



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de mayo de dos mil veintitrés, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos **“F. D., G. C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. y OTRO S/ AMPARO”** (expediente N° XXXXX/2015; juzg. N° 11, sec. N° 22), en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Julia Villanueva (9) y Eduardo Machin (7).

Firman los doctores Eduardo R. Machin y Julia Villanueva por encontrarse vacante la vocalía 8 (conf. art. 109 RJN).

Estudiados los autos, la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, la señora jueza Julia Villanueva dijo:

I. La sentencia.

En la sentencia apelada, el magistrado de grado rechazó la acción interpuesta contra Banco Santander Río SA y contra Prisma Medios de Pago SA por G. F. D. a fin de obtener cierta información relacionada con una tarjeta de crédito emitida a nombre de este último y a que se suprimieran los datos que fueran falsos.

El sentenciante tuvo en consideración que mediante el peritaje informático producido en autos había podido comprobarse que la aludida tarjeta había sido emitida y dada de alta por el banco, que, más tarde, con fecha 20.8.2015, la había inhabilitado.



También tuvo por probado -con sustento en aquel peritaje- que dicha tarjeta no había sido utilizada y que de la central de Deudores del BCRA no surgían datos erróneos o falsos relacionados con el actor.

Por lo expuesto, entendió que el accionar del “Banco Santander” vinculado a la información que debía transmitir al BCRA, había resultado ajustado a derecho y que no había habido ningún error, ni violación de normas constitucionales.

Con tal sustento rechazó la acción, pero distribuyó las costas por su orden tras ponderar que la información de marras recién había podido obtenerse mediante el aludido peritaje, por lo que la interposición de la demanda había sido necesaria.

II. El recurso.

1. La sentencia fue apelada por el actor, cuyo memorial fue oportunamente respondido por sus contrarias.

2. El nombrado sostiene que, al resolver del modo en que lo hizo, el magistrado se apartó de la forma en que había quedado trabada la litis, afectando su derecho de defensa.

Afirma que su parte requirió en autos información sobre su persona y, en su caso, que se suprimiera la que fuera falsa, de lo que deriva que el sentenciante hubiera debido considerar que lo falso era la existencia misma de una tarjeta que su parte nunca había requerido, no sus movimientos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Destaca que si bien el peritaje concluyó que la tarjeta no había tenido movimientos, de las fotos allí obrantes surge que sí existieron e incluso los hubo con posterioridad al dictado de la medida cautelar.

Entiende que, en ese marco, quedó probado que dicha tarjeta había sido emitida sin que él la hubiera requerido y, por ende, que los datos entre ella y su persona no se corresponden con la realidad, por lo que el magistrado hubiera debido condenar a las demandadas a su supresión.

3. Se agravia también del modo en que fueron distribuidas las costas.

III. La solución.

1. Como surge de la reseña que antecede, se demandó en autos la obtención de determinada información y su eventual supresión en caso de que se comprobara que la misma era falsa.

El señor juez de grado rechazó la acción con sustento en que, sin perjuicio de que los hechos invocados por el demandante habían sido desconocidos por las demandadas y su veracidad corroborada en la causa, no se había informado ninguna deuda errónea o inexacta en los términos del art. 33 inc. b) de la Ley 25.326.

2. A mi juicio, el recurso debe prosperar.

En lo que a la disponibilidad de la información y registro de datos respecta, ha quedado acreditado en autos que, contrariamente a lo expresado por las accionadas al contestar la acción, la tarjeta en cuestión había sido no



solo emitida, sino dada de alta y posteriormente inhabilitada (ver peritaje electrónico a fs 195/198).

Además, si bien es cierto que en el peritaje parcial obrante a fs. 141/142 se informó que de la “Base de Datos de Clientes” del “Banco Santander” no surgía información vinculada al actor, de los registros de “Prisma” -que el experto ponderó en su informe complementario, elaborado tras haber denunciado una serie de impedimentos ocasionados por parte de la entidad- surgió, en cambio, información contraria, que no fue oportunamente impugnada.

En efecto, consta allí que del análisis de la base de datos se podía apreciar que al actor se le había emitido una tarjeta VISA finalizada en 7457 por solicitud del Banco Santander Río, en carácter de adicional de la perteneciente al Sr. P. A. T. (fs. 195 vta).

También expresó el experto que, a la fecha del informe, figuraban dos tarjetas en el Sistema Prisma a nombre del actor, una de las cuales era la que había motivado el reclamo de autos (ver punto b. del peritaje complementario citado) y que había sido emitida, como se mencionó, por la entidad referida.

Debe tenerse presente, además, que las accionadas no brindaron oportuna respuesta al requerimiento extrajudicial que les formuló el actor.

En lo que interesa al respecto, “Prisma” no negó haber recibido la nota que el demandante acompañó en su documental; y de otro lado, “Santander” sí la desconoció pero su autenticidad quedó reconocida en la contestación de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

oficio del BCRA (fs. 131) de la que se desprende que el “Banco” recibió la nota el 14/8/2015, tal como lo había invocado el actor.

3. En lo vinculado a la veracidad de los datos, también firme se encuentra que dicha tarjeta fue emitida sin que el demandante la hubiese requerido, lo cual surge de lo propios dichos de “Banco Santander” que obran en la contestación del oficio que fue librado al BCRA (ver fs. 129), en el que, previo requerimiento cursado por esta entidad, el “Banco Santander” informó que “dado que se trata de una tarjeta adicional, no contamos con documentación que instrumente la solicitud de dicha tarjeta”.

De todo ello se deriva que, a los efectos de la pretensión, irrelevante resulta que no se haya informado una deuda errónea a la Central de Deudores del BCRA toda vez que ello, eventualmente, tiene sustento en que la tarjeta en cuestión no registró actividad, pero lo que es falso y fue probado, es la vinculación entre la tarjeta VISA terminada en 7457 y el actor.

Sentado ello, entonces, se advierte que corresponde su rectificación en los términos del art. 16 de la Ley 25.326.

Así, todo lo expuesto resulta suficiente para rechazar la defensa opuesta por “Prisma” y hacer lugar a la pretensión, en los términos del artículo 43 de la Carta Magna y artículo 33 incisos a) y b) de la Ley 25.326, toda vez que fue necesaria la interposición de la demanda para que el actor pudiera acceder a la información que oportunamente había requerido, a la vez que se probó que la vinculación entre la tarjeta VISA 7457 y el demandante está asentada en la



base de datos de “Prisma” y debe ser desvinculada, por tratarse de un producto que el accionante jamás requirió.

Debe condenarse a las demandadas, además, a rectificar toda información que pudieran haber emitido a terceros, vinculando al actor con la tarjeta en cuestión.

IV. Conclusión.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: a) hacer lugar al recurso deducido por el actor condenando a Banco Santander Río SA y Prisma Medios de Pago SA en los términos que surgen de los párrafos que anteceden; b) costas de ambas instancias a las demandadas por haber ellas resultado vencidas (art. 68 CPCCN).

Por análogas razones, el Señor Juez de Cámara, doctor Eduardo R. Machin, adhiere al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores Jueces de Cámara doctores

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE
CÁMARA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Buenos Aires, 09 de mayo de 2023.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: a) hacer lugar al recurso deducido por el actor condenando a Banco Santander Río SA y Prisma Medios de Pago SA en los términos que surgen de los párrafos que anteceden; b) costas de ambas instancias a las demandadas por haber ellas resultado vencidas (art. 68 CPCCN).

Notifíquese por Secretaría.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

